REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Dionisio De Gracia Guillen, actuando en nombre y representación de JOSUE JANNETTE RUIZ, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.038 de 30 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la providencia de 13 de agosto de 2021 (f. 67), se le envió copia de la misma al Director General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa No.038 de 30 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), que resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento de la servidora pública Josue Jannete Ruiz, con Cédula de Identidad Personal No. 8-761-840, en el cargo de Asesor I, Código No. 0021021, Posición No. 375, Salario Mensual de B/.4,000.00, con cargo a la Partida No.102.0.2.071.01.00.001, contenido en el Resuelto de Personal No.093 de 3 de enero de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público las prestaciones económicas que por ley le corresponden.



ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra la presente Resolución sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. (...)". (Cfr. f. 117-118 del Expediente Administrativo)

De igual forma, la parte actora solicita la nulidad de la Resolución Administrativa No.056 de 06 de mayo de 2021 que resuelve el recurso de reconsideración y mantiene en todas sus partes la Resolución impugnada y la Resolución Administrativa No. 071 de 21 de mayo de 2021, que no concede el recurso de Apelación y mantiene en todas sus partes la Resolución Administrativa No.038 de 30 de marzo de 2021.

Como consecuencia de la declaración anterior, la recurrente solicita que se ordene a la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME) su reintegro al cargo que ocupaba al momento de emitir el acto administrativo acusado y se ordene el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro.

De acuerdo con la demandante, la Resolución Administrativa No.038 de 30 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), infringe el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, la cual establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, el artículo 17(numeral 9) de la Ley 8 de 2020, modificado por el artículo 10 de la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009 y los artículos 170, 173 y 201 (numeral 43) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

La primera disposición que se cita como vulnerada es el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, y establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, que es del tenor siguiente:

"Artículo 54. Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, así: Artículo.45A. La persona con discapacidad, padres, madres, tutor o el representante legal de la persona con discapacidad no podrá ser despedido o destituido ni desmejorado de su posición o salario, salvo que el empleador o superior acredite con antelación una causal establecida en la ley que justifique la terminación de la relación laboral.

En los casos de los servidores públicos no se admitirá como causal el libre nombramiento y remoción, salvo que se trate de funcionarios nombrados en cargos de confianza.

Los servidores públicos que ocupen cargos que sean declarados insubsistentes serán nombrados en otra posición dentro de la respectiva institución.

Los trabajadores con discapacidad gozarán de estabilidad laboral, por lo que sus empleadores deberán asegurar su inclusión en la planilla laboral permanente de la empresa o institución correspondiente, una vez hayan aprobado el periodo probatorio."

Sostiene la recurrente que esta disposición fue violada de manera directa por omisión, pues la autoridad administrativa desconoció el fuero laboral que la protege, por cuanto dentro de su expediente administrativo se encuentran diferentes documentos que acreditan la condición de discapacidad que tiene su menor hijo. Discapacidad que no era desconocida por la entidad demandada puesto que había gozado del fuero de maternidad en dicha institución y documentado el nacimiento de su menor y cada uno de los estudios que con el crecimiento y desarrollo de su pequeño confirman su discapacidad, de allí que no era viable utilizar como fundamento únicamente que su posición era de libre nombramiento y remoción.

Otra disposición que estima, la demandante como violada es el artículo 17 (numeral 9) de la Ley 8 de 29 de marzo de 2000, que regula la Micro, pequeña y mediana empresa, modificado por el artículo 10 de la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009 que dispone lo siguiente:

"Artículo 10. El artículo 17 de la Ley 8 de 2000 queda así:

Artículo 17. El Comité Directivo de la Autoridad tendrá las siguientes funciones:

- 1. Aprobar el plan estratégico y operativo anual, que presente su Director o Directora General.
- 2. Proponer estrategias de desarrollo relacionadas con el sector, y propuestas que contribuyan a este.

3. Asesorar al Director o Directora General.

4. Comunicar al Director o Directora General los problemas y las necesidades que tiene el sector, para que sean incluidos en la planificación de sus programas y proyectos.

 Evaluar los informes trimestrales de desempeño en el desarrollo de sus programas y proyectos.

6. Aprobar toda transacción financiera superior al monto autorizado al Director o Directora General por esta Ley.

- 7. Apoyar y recomendar al Órgano Ejecutivo la propuesta de su presupuesto anual
- 8. Informar al Órgano Ejecutivo de cualquier incumplimiento de funciones por parte del Director o Directora General.
- 9. Conocer y resolver las apelaciones interpuestas en contra de las decisiones del Director o Directora General.
- 10. Crear condiciones que permitan un entorno facilitador para aumentar la competitividad.

11. Impulsar la formalización de los empresarios informales.

12. Recomendar al Órgano Ejecutivo las modificaciones al reglamento de este Ley que considere necesarias.

13. Recomendar las propuestas de Reglamento sobre los procedimientos y mecanismos para el uso, la operación, el funcionamiento y el manejo del Fondo de Fomento Empresarial.

14. Supervisar el manejo del Fondo de Fomento Empresarial"

En cuanto al concepto de la infracción, la parte actora estima que dicha norma ha sido violada directamente por omisión, al considerar que es una institución autónoma de única instancia gubernamental, puesto que establece una segunda instancia gubernativa para conocer y revisar las apelaciones que se interpongan contra las decisiones del Director General. De allí que al anunciarse el recurso de apelación debió proceder tal cual indica la norma, misma que fue conculcada cuando en el artículo 3 de la Resolución demandada se indica que solamente es susceptible del recurso de reconsideración.

Finalmente, la parte actora indico como vulnerados los artículos 170, 173 y 201 (numeral 43) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que indican:

"Articulo 170. El recurso de reconsideración, una vez interpuesto o propuesto en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello, se concederá en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que disponga que se conceda en un efecto distinto.

Artículo 173. El recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente.

Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

43. <u>Efecto suspensivo:</u> Aquel en que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia."

A juicio de la recurrente estas disposiciones fueron violadas de manera directa por omisión, pues la autoridad administrativa arbitrariamente la excluyó de la planilla e impidió seguir laborando a pesar de indicar que haría uso de los medios de impugnación establecidos en la ley, impidiéndole continuar laborando hasta tanto fuesen resueltos. Lo que a su vez le ocasiono la privación del derecho a la seguridad social que le permitiera seguir recibiendo atenciones médicas, farmacéuticas y de terapia que requiere su menor hijo en condición de discapacidad.

El Director General, rindió su informe explicativo de conducta mediante escrito, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 25 de agosto de 2021 (fs. 69-75), referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en el que indicó que el nombramiento de JOSUE JANNETTE RUIZ, fue dejado sin efecto con base en la facultad de la autoridad nominadora de nombrar y remover libremente a los funcionarios, ya que su nombramiento estaba fundado en la confianza de sus superiores, ello por cuanto su cargo es de Asesor I, y que la pérdida de dicha confianza, acarrea la remoción del puesto que ocupa, aunado a que no se encuentra amparada por ningún fuero laboral, según lo establece la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Advirtiendo que en cuanto a la condición de discapacidad de su menor hijo, la ex funcionaria RUIZ, no aportó documento idóneo expedido por la autoridad competente tal cual lo prevé la Ley 42 de 1999, previa su destitución.

III. LA VISTA DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.312 de 7 de febrero de 2022 (fs. 88), se limitó a aprobar la gestión mediante la cual el Director General de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a través de apoderada judicial contesto formalmente la demanda (cf. fs.81-87).

IV. FASE PROBATORIA Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES.

Por medio del Auto de Prueba No. 356 de 9 de junio de 2022 (fs.114-116), la Sala admitió algunas de las pruebas documentales, así como reconocimiento y ratificación de firmas y denegó otras aportadas por la parte demandante todas relacionados a este caso.

Una vez ejecutoriada la resolución, únicamente la parte demandante, presentó dentro del término de ley su alegato de conclusión.

En ese sentido, la actora, reitero los hechos señalados en su demanda; agregando que se acreditó en debida forma y sin lugar a dudas su discapacidad con el Certificado de Discapacidad de 6 de abril de 2021, expedido por la Secretaria Nacional de Discapacidad, admitido mediante Auto de Pruebas No. 356 de 9 de junio de 2022.(fs.128-135).

V. DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa los siguientes razonamientos.

La Sala advierte que el acto administrativo atacado lo constituye la Resolución Administrativa No.038 de 30 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), que decreta dejar sin efecto el nombramiento de JOSUE JANNETE RUIZ del cargo de Asesor I, posición No. 375.

Al revisar las normas legales que fundamentan esta decisión se advierte que la misma se adopta, entre otras, en atención al artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificado por la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que define como servidores públicos que no son de carrera a los de Libre nombramiento y remoción siendo aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

Así entonces la demandante alega que la resolución demandada vulnera el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A a la Ley 42 de 1999, la cual establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, el artículo 17(numeral 9) de la Ley 8 de 2020, modificado por el artículo 10 de la Ley 72 de 9 de noviembre de 2009 y los artículos 170, 173 y 201 (numeral 43) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución Administrativa No.038 de 30 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), es ilegal debido a que vulnera el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad.

Lo anterior es así, toda vez que al examinar las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y que fueron admitidas mediante el Auto de Pruebas No. 356 de 9 de junio de 2022, se observa la correspondiente copia debidamente autenticada del Certificado de Discapacidad, Resolución No. 8743-21 de 6 de abril de 2021, expedido por la Secretaria Nacional de Discapacidad (SENADIS) a favor del menor de edad M.I.S.R, válido por un periodo de 5 años.

Así las cosas, la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, forma parte del marco regulatorio que crea una política de Estado encaminada a garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito laboral, salud, educación, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando no solo al Estado, sino a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

En este contexto, la Ley 15 de 31 de mayo de 2015, que modifica la Ley 42 de 1999, en su artículo 3 (numeral 9) establece que se entiende por Discapacidad toda "Condición en la que una persona presenta deficiencia física, mental, intelectual y sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico".

El alcance de dicho concepto refiere al estado de salud de una persona que muestra un deterioro, indistintamente que ello sea derivado del padecimiento de una enfermedad o de alguna afección terminal, crónica o aguda que lo origine, pues el

término descrito se centra en señalar es la condición de desgaste como tal, y que la misma pueda ser menoscabada o empeorada por el entorno económico.

En este orden de ideas, indica la Accionante, que es madre del menor M.I.S.R, hecho que se encuentra debidamente acreditado por medio del Certificado de Nacimiento No.16244519 de 5 de abril de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá, en el que se constata que el menor de edad M.I.S.R., es hijo de la señora JOSUE JANNETTE RUIZ (Cfr. expediente administrativo judicial).

Agregando que su menor hijo M.I.S.R., le fue diagnosticado en 2021, con Desorden convulsivo (convulsiones mioclónicas) debido a la concurrencia de mioclonías y espigas difusas durante el sueño, Epilepsia con espasmos infantiles y retraso leve de área motora y lenguaje, tal como se constata en las Certificaciones suscritas por la Doctora Eva Susana Peréz, Neuróloga-Pediatra especialista en epilepsia y Ezequiel Jethmal, Neurofisiólogo Clínico (cf.fs.111-113 expediente administrativo), afección que es tratada con medicamentos tales como la *Vigabatrina* y que, como consecuencia de ello, necesita su única fuente de ingresos tanto económicos como de seguridad social, para hacerle frente a sus múltiples necesidades médicas, farmacéuticas y terapias que requiere.

La situación médica señalada fue debidamente comunicada a la Jefa de Recursos Humanos de la Autoridad demandada a través de la Nota de fecha 19 de enero de 2021; a fin de que le fueran otorgados los permisos necesarios para cumplir con su atención médica. (cf. F. 110 del expediente administrativo).

Destacando en este punto que mediante Nota No.OAL-017-AMPYME-2021 de 19 de marzo de 2021, el jefe de Asesoría Legal de la entidad solicitó a Doctora Eva Pérez Almengor, confirmar si la certificación de diagnóstico entregada por la señora JOSUE JANNETTE RUIZ, en efecto había sido suscrita por ella. (Cfr. fojas 112 del expediente administrativo).

En ese sentido destacamos que mediante el Decreto Ejecutivo No.36 de 2014, se reglamentó el procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales, y se dictó el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad. Así en el artículo 3 del citado reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 2015, se estableció que: "La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos".

De igual forma, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 36 de 2014, establece que la certificación de discapacidad se hará a partir del diagnóstico de la condición de salud de la persona y se expenderá de acuerdo con la evaluación del perfil de funcionamiento de que haga, según las pautas, parámetros y criterios definidos en dicho reglamento.

Así pues, este Tribunal advierte que si bien el Certificado de Discapacidad, Resolución No. 8743-21 de 6 de abril de 2021 expedido por la Secretaria Nacional de Discapacidad (SENADIS) a favor del menor de edad M.I.S.R, data de fecha posterior al acto administrativo impugnado, lo cierto es que la información allí contenida ya era de conocimiento de la entidad, por lo que dicho documento válida lo que ya había sido comunicado previamente a la entidad demandada.

Acotado lo anterior, esta Corporación de Justicia es del criterio que la condición de discapacidad del menor de edad M.M.C., ha quedado plenamente acreditada, con el Certificado de Discapacidad expedida por la Secretaria Nacional de Discapacidad, desprendiéndose claramente, que la mejoría de su condición de salud depende en gran medida de los medicamentos y terapias que reciba a través de la Seguridad Social que ampare a la señora JOSUE JANNETTE RUIZ, con lo cual se le garantice un desenvolvimiento diario lo más tranquilo y habitual posible.

Bajo este contexto, debemos indicar que el artículo 54 de la Ley 15 de 31 de mayo de 2016 que adiciona el artículo 45-A de la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, busca garantizar una protección que no solo se limita a la persona con discapacidad, sino también a los familiares de éstos; dentro de los cuales se encuentra el derecho de la progenitora a conservar su puesto de trabajo, de manera que el menor de edad con discapacidad se le pueda brindar un cuidado vigilado de su condición médica y consecuentemente integrarse y convivir en sociedad en igualdad de condiciones y calidad de vida, para lo cual requiere de tratamientos y gastos económicos que únicamente pueden ser sufragados por su madre, a través del trabajo que venía desempeñando como servidora pública, con lo cual a su vez obtiene seguridad social.

En referencia, citamos un extracto jurisprudencial de la Sala, en relación a un negocio jurídico similar al que ocupa nuestra atención, dispuso lo siguiente:

No obstante, entre las circunstancias descritas, sale a la luz un aspecto de obligatoria atención, y es que el señor JORGE ALBERTO MIGUELENA DE LEÓN, afectado con la decisión contenida en el acto impugnado, es, como ya mencionamos en líneas precedentes, padre de una menor con discapacidad, al cual le resulta imposible subsistir sin el responsable cuidado de éste, lo que también se evidencia en el proceso a través de las copias autenticadas que reposan en el expediente de antecedentes, del cual se verifica que la menor ADMG, sufre de una discapacidad física denominada... (sic), por parte de la Dirección del Sistema Regional de Salud del Ministerio de Salud de la provincia de Chiriquí (f.27 del expediente de antecedentes).

Las normas que el actor ha considerado vulneradas al expedirse la Resolución censurada ante la Sala Tercera, mediante la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, pertenecen al grupo de disposiciones que establecen de forma precisa la política de Estado de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ámbito de salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura, entre otros, obligando al mismo y a la sociedad a ajustarse a los derechos, necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad.

La Sala advierte que, si bien el recurrente estaba sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad nominadora para seguir ocupando el cargo del cual fue destituido, las alegaciones presentadas por su apoderada judicial en el proceso en análisis, ponen sobre la mesa las prerrogativas que deben ser tomadas en cuenta en las decisiones de Estado y que amparan a las personas con discapacidad, lo cual nos obliga a discurrir sobre la forma como la medida aplicada al ex funcionario, en efecto desconoce o afecta intereses superiores de los administrados, refiriéndonos al caso específico de su menor hija, que depende en gran medida del sustento del padre.

Refiriéndonos al caso específico, la menor discapacitada, del cual el ex funcionario y demandante es padre, como parte del grupo de administrados, resulta directamente afectada en este caso por la medida adoptada mediante el acto impugnado, puesto que al ejercer su facultad discrecional, el nominador no tomó en cuenta la particularidad de su condición de padre de una hija en

condiciones de discapacidad, y por tanto amparado por las normas legales que se han considerado infringidas, siendo éstas los artículos 1 y 41 de la ya mencionada Ley N° 42 de 27 de agosto de 1999, debidamente reglamentada por el Decreto Ejecutivo de N° 88 de 2002, los cuales obligan a dar prioridad al desarrollo integral de la población con discapacidad." (Sentencia de 16 de septiembre de 2016. Magistrada Ponente: Nelly Cedeño de Paredes).

Ahora bien, aunque en el caso que nos ocupa, la remoción del cargo del señor JOSUE JANNETTE RUIZ, no obedece a la existencia de una enfermedad que padece la demandante, sino que ha sido con fundamento en la facultad de la autoridad nominadora de nombrar y remover libremente a los funcionarios de conformidad a la Ley 9 de 20 de junio de 1994, esta Sala considera que se ha desconocido el derecho a la estabilidad establecido en dicha Ley para las personas que posean un fuero laboral producto de la discapacidad de su menor hijo, mima que se encuentra debidamente certificada, por lo que el acto de destitución debió en todo caso ser fundamentado por una causal de destitución debidamente comprobada.

Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por la parte actora debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la ley; en este caso la Ley que desarrolla la Micro, Pequeña y Mediana Empresa no contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución una vez restablecidos en sus cargos

En conclusión, esta Superioridad debe acceder parcialmente a lo solicitado por la parte demandante, con fundamento en lo expresado en líneas que preceden y las pruebas allegadas al proceso, declarando nulo el acto acusado de ilegal y su acto confirmatorio; y ordenando el reintegro de la señora JOSUE JANNETTE RUIZ, pero negando el resto de las demás pretensiones, en razón de ello, por economía procesal, y en virtud de estar probada la ilegalidad del acto demandado, no consideramos necesario pronunciarnos sobre los demás cargos de violación alegados por la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL**, la Resolución Administrativa No.038 de 30 de marzo de 2021, emitida por la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), así como su acto confirmatorio; **ORDENA** el reintegro inmediato de la señora **JOSUE JANNETTE RUIZ**, al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y **NIEGA** el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones del recurrente, a excepción de las sumas de dineros que fueran adeudadas antes de la desvinculación.

Notifiquese y cúmplase,

CECILIO CEDALISE RIQUELME MAGISTRADO

Mal efecable &.

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 10 DE Julia

DE 20 23 A LAS 8:35 DE LA MO

FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, SALA HI DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA